

Estado de siete de noviembre del mismo año, se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de Santa María de Lojo (La Coruña), Parroquia ésta última incluida ya en el primer Decreto de los mencionados. Advertido este error, que se califica de material, de la duplicidad en la declaración de utilidad pública de la concentración parcelaria de la Parroquia de Santa María de Lojo, se considera procedente dejar sin efecto el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, declarativo de esta concentración parcelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo preceptuado en el artículo doscientos doce de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en relación con el artículo ciento once de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el error material advertido, dejando sin efecto el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos por el que se declaraba de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Lojo (La Coruña).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

18165 ORDEN de 29 de julio de 1974 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castillejo de Mesleón, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castillejo de Mesleón, provincia de Segovia, siendo favorables los informes del Ayuntamiento y de la Hermandad, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castillejo de Mesleón, provincia de Segovia, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real de merinas.—Anchura: 75,22 metros en una longitud de 3.000 metros y de 75,22:2 metros en una longitud de 1.000 metros.

Cordel de El Cogorrón.—Anchura: 37,81 metros

Segundo.—Desestimar la reclamación de la Jefatura Provincial de Carreteras de Segovia.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 18-12-72, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en esta clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, nudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DEL AIRE

18166 DECRETO 2508/1974, de 9 de agosto, por el que se establecen las nuevas Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto y Base Aérea de Málaga.

Por Orden de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y siete, de once de abril de mil novecientos cincuenta y nueve), se confirmó la existencia de las Servidumbres Aeronáuticas en torno al aeropuerto de Málaga, fundamentándose tal confirmación en la legislación entonces vigente.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, y su necesaria aplicación, ha obligado al Ministerio del Aire a modificar las características y extensión de este tipo de Servidumbres en aquellos aeropuertos y bases aéreas que, como en el aeropuerto de Málaga, se habían establecido y confirmado, de acuerdo con Decretos anteriores. Es por ello necesario el establecer las nuevas Servidumbres Aeronáuticas en torno al aeropuerto de Málaga, incluyendo las Servidumbres de la pista de vuelo, las de las instalaciones radioeléctricas de ayudas a la navegación aérea y las de la operación de las aeronaves que protegen las maniobras de aproximación por instrumentos al aeropuerto.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las Servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y una que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales Servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las nuevas Servidumbres Aeronáuticas del aeropuerto y base aérea de Málaga.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las Servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Málaga se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta y un minutos veintiséis segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintinueve minutos cincuenta y dos segundos. La altitud del punto de referencia es de doce metros sobre el nivel del mar.

La orientación de la pista es de ciento treinta y tres grados veintitrés minutos cuarenta y cuatro segundos, con relación al Norte Geográfico, y su longitud es de tres mil doscientos metros.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto y base aérea son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia.

Centro de emisores de VHF y UHF.—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos dieciséis segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintiocho minutos cincuenta y cinco segundos. La altitud del punto de referencia es de siete metros sobre el nivel del mar.

Torre de control VHF.—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos quince segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintinueve minutos treinta y cinco segundos. La altitud del punto de referencia es de cuarenta y siete metros sobre el nivel del mar.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental, pista treinta y dos (LOC/ILS.—Treinta y dos).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta y un minutos cuarenta segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados treinta minutos cuarenta y ocho segundos. La altitud del punto de referencia es de diez metros sobre el nivel del mar.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental, pista treinta y dos (GP/ILS.—Treinta y dos).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos nueve segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados veintinueve minutos diez segundos. La altitud del punto de referencia es de diez metros sobre el nivel del mar.